

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “POR PUEBLA AL FRENTE” Y LA C. MARTHA ERIKA ALONSO HIDALGO; IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/90/2018/PUE.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto particular, toda vez que no comparto la Resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo General, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/90/2018/PUE.

Lo anterior, al desecharse de plano el escrito queja y dar vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda y en caso de acreditarse violaciones a la normatividad electoral local, el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, determine lo relativo a los gastos denunciados y el beneficio que se pudiese llegar a actualizar.

A mi juicio, lo anterior pasa por alto las facultades en materia fiscalización conferidas Constitucionalmente al Instituto Nacional Electoral, al condicionar el ejercicio de las facultades de investigación en materia de fiscalización, a la determinación que la autoridad electoral local tenga sobre los hechos denunciados.

Si bien, existen diversas autoridades competentes para conocer y determinar violaciones a la normatividad electoral local por la realización de actos anticipados de campaña, éste Instituto es el único facultado para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, entre otros sujetos obligados.

En la reforma Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se estableció en el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafos penúltimo y último, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales a nivel federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

Para tal efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup>.

En el presente caso, considero que esta Autoridad Electoral debió pronunciarse sobre el presunto beneficio de la candidata denunciada; de los hechos descritos en el escrito de queja se menciona la presunta existencia de gastos compartidos debido a que a dicho del partido político actor, en los eventos denunciados estuvieron presentes la candidata local en comento y diversos candidatos federales de la coalición electoral “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En conclusión, con independencia que el Instituto Electoral del Estado de Puebla sea competente en conocer y en su caso sancionar una eventual violación a la normatividad electoral local por presuntos actos anticipados de campaña, ello no impide ni soslaya al Instituto Nacional Electoral de su responsabilidad para pronunciarse sobre el presunto beneficio a la candidata denunciada, de los gastos señalados en el escrito de queja, cumpliendo así con el principio de exhaustividad y la garantía de acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**

---

<sup>1</sup> Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.